

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 481/2001 del Consejo, de 6 de marzo de 2001, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados procedentes de Polonia** 1
- Reglamento (CE) nº 482/2001 de la Comisión de 9 de marzo de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 7
- Reglamento (CE) nº 483/2001 de la Comisión, de 9 de marzo de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000 9
- Reglamento (CE) nº 484/2001 de la Comisión, de 9 de marzo de 2001, relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000 10
- Reglamento (CE) nº 485/2001 de la Comisión, de 9 de marzo de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000 11
- Reglamento (CE) nº 486/2001 de la Comisión, de 9 de marzo de 2001, relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000 12
- Reglamento (CE) nº 487/2001 de la Comisión, de 9 de marzo de 2001, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda 13
- Reglamento (CE) nº 488/2001 de la Comisión, de 9 de marzo de 2001, por el que se dispone una nueva asignación de derechos de importación en el marco del Reglamento (CE) nº 1174/2000, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación 15
- Reglamento (CE) nº 489/2001 de la Comisión, de 9 de marzo de 2001, por el que se establece una nueva asignación de derechos de importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde, al amparo del Reglamento (CE) nº 885/2000 16

- ★ **Directiva 2001/21/CE de la Comisión, de 5 de marzo de 2001, por la que se modifica el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, a fin de incluir en él las sustancias activas amitrol, dicuat, piridato y tiabendazol** 17
-

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2001/191/CE:

- ★ **Recomendación del Consejo, de 12 de febrero de 2001, destinada a poner término al desajuste respecto de las orientaciones generales de política económica en Irlanda** 22

2001/192/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 12 de febrero de 2001, por la que se hace pública la Recomendación destinada a poner término al desajuste respecto de las orientaciones generales de política económica en Irlanda** 24

Comisión

2001/193/CE:

- ★ **Recomendación de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, relativa a la información precontractual que debe suministrarse a los consumidores por los prestamistas de créditos vivienda ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 477]** 25

2001/194/CE:

- ★ **Recomendación de la Comisión, de 5 de marzo de 2001, sobre los resultados de la evaluación del riesgo y sobre la estrategia de limitación del riesgo para el difenil éter, derivado pentabromado y el cumeno ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 439]** 30

2001/195/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 5 de marzo de 2001, por la que se prolonga por quinta vez la validez de la Decisión 1999/815/CE sobre medidas relativas a la prohibición de la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga ciertos ftalatos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 501]** 37
-

Corrección de errores

- Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 447/2001 de la Comisión, de 15 de marzo de 2001, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria (DO L 64 de 6.3.2001) 38

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 481/2001 DEL CONSEJO
de 6 de marzo de 2001**

por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados procedentes de Polonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

las fechas de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Considerando lo siguiente:

- (1) A la espera de que se produjera la entrada en vigor de los Protocolos de adaptación de los Acuerdos europeos celebrados con los países de Europa Central y Oriental, en particular por lo que respecta al Protocolo nº 3 de cada uno de ellos, se adoptó el Reglamento (CE) nº 377/2000 del Consejo ⁽¹⁾.
- (2) El procedimiento de adopción formal del Protocolo de adaptación por el que se regulan los aspectos comerciales del acuerdo europeo celebrado con Polonia no será finalizado a tiempo para hacer posible su entrada en vigor el 1 de enero de 2001. Por consiguiente, es preciso prever la prórroga de las concesiones de carácter autónomo acordadas a Polonia hasta el 31 de diciembre de 2001.
- (3) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben adoptarse con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.
- (4) Mediante el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽³⁾, se codificaron las disposiciones de gestión de los contingentes arancelarios destinados a ser utilizados según el orden cronológico de

Artículo 1

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001, los productos procedentes de Polonia que se enumeran en el anexo del presente Reglamento serán objeto de concesiones en las condiciones indicadas en dicho anexo. Los importes básicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de los elementos agrícolas reducidos y los derechos de aduana adicionales aplicables a las importaciones procedentes de dicho país con destino a la Comunidad figuran en el cuadro 3 del anexo.

Artículo 2

Si Polonia deja de aplicar las medidas recíprocas en favor de la Comunidad, la Comisión podrá suspender, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 3 del presente Reglamento, la aplicación de las medidas contempladas en el artículo 1.

Artículo 3

1. La Comisión estará asistida por el Comité a que se refiere el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo ⁽⁴⁾, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 377/2000 del Consejo, de 14 de febrero de 2000, por el que se aprueban medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados procedentes de Polonia y Bulgaria (DO L 47 de 19.2.2000, p. 4).

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

Artículo 4

1. Las concesiones aplicables al comercio de productos agrícolas transformados contempladas en el Protocolo de adaptación celebrado con Polonia sustituirán a las concesiones recogidas en el anexo del presente Reglamento:

- a) a partir del 1 de enero de 2001, en caso de que el Protocolo de adaptación esté en vigor en esa fecha, o
- b) a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo de adaptación en caso de que éste entre en vigor después del 1 de enero de 2001.

2. Las condiciones de aplicación de las medidas contempladas en el presente Reglamento se aplicarán, asimismo, a las

medidas correspondientes recogidas en el Protocolo de adaptación del acuerdo con Polonia.

Artículo 5

Los contingentes mencionados en el cuadro 1 del anexo del presente Reglamento serán administrados por la Comisión de acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos 308 bis a 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

I. THALÉN

ANEXO

Cuadro 1

Contingentes aplicables a la importación de productos procedentes de Polonia abiertos para el año 2001

Número de orden	Código NC	Contingente 2001 (en toneladas)	Tipo de derecho aplicable (*)
09.5401	0403 10 51 0403 10 53 0403 10 59 0403 10 91 0403 10 93 0403 10 99 0403 90 71 0403 90 73 0403 90 79 0403 90 91 0403 90 93 0403 90 99	23	EAR
09.5403	1704 10 1704 90 30 1704 90 55 1704 90 71 1704 90 75 ex 1704 90 99 (código TARIC 10)	7 180	EAR
09.5404	1806 10 20 1806 20 10 1806 20 30 1806 20 50 1806 20 70 1806 20 80 1806 20 95 1806 31 00 1806 32 10 1806 32 90 1806 90 11 1806 90 19 1806 90 31 1806 90 39 1806 90 50 1806 90 60 1806 90 70 1806 90 90	5 016	EAR
09.5405	1902 11 00 1902 19 10 1902 19 90 1902 20 91 1902 20 99 1902 30 10 1902 30 90 1902 40 10 1902 40 90	525	EAR
09.5407	1903 00 00	59	EAR

Número de orden	Código NC	Contingente 2001 (en toneladas)	Tipo de derecho aplicable (*)
09.5408	1905 10 00 1905 20 1905 30 11 1905 30 19 1905 30 30 1905 30 51 1905 30 59 1905 30 91 1905 30 99 1905 40 1905 90 10 1905 90 20 1905 90 30 1905 90 40 1905 90 45 1905 90 55 1905 90 60 1905 90 90	2 295	EAR
09.5409	2001 90 40 2004 10 91 2005 20 10 2008 99 91	36	EAR
09.5411	2101 12 98 2101 20 98	23	EAR
09.5413	2101 30 19 2101 30 99	450	EAR
09.5415	2106 90 10	675	EAR

(*) EAR = Elementos agrícolas reducidos aplicables en los límites cuantitativos de los contingentes. Las importaciones que superen dichas cantidades serán sometidas a los elementos agrícolas (EA) que figuran en el código aduanero comunitario.

Cuadro 2

Derechos aplicables a la importación de productos procedentes de Polonia para el año 2001

Código NC	Derecho
1704 90 10	5,8 %
1806 10 15	0 %
1901 90 91	0 %
ex 2005 90 80 (código TARIC 60)	0 %
2008 11 10	5,2 %
2008 91 00	3,5 %
2101 20 20	2,2 %
2101 20 92	0 %
2101 30 11	4,9 %
2101 30 91	5,5 %
2102 10 10	4,7 %
2102 10 90	5,6 %
2102 20 11	1,9 %
2102 20 19	5,1 %
2102 20 90	0 %
2102 30 00	1,9 %
2103 10 00	2,8 %
2103 20 00	3,8 %
2103 30 90	4,2 %
2103 90 90	3,2 %
2106 10 20	5,2 %
2106 90 92	2,8 %
2203 00	1,8 %
3302 10 21	2,8 %
3823 11 00	5,1 %
3823 12 00	0 %
3823 13 00	2,9 %
3823 19	0 %
3823 70 00	3,8 %

Cuadro 3

Importes básicos que se tendrán en cuenta para calcular los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad de las mercancías que figuran en el cuadro 1

	(EUR/100 kg)
Trigo blando — Blød hvede — Weichweizen — Μαλακό σιτάρι — Common wheat — Blé tendre — Grano tenero — Zachte tarwe — Trigo mole — Tavallinen vehnä — Vete	6,653
Trigo duro — Hård hvede — Hartweizen — Σκληρό σιτάρι — Durum wheat — Blé dur — Grano duro — Durum tarwe — Trigo duro — Durumvehnä — Durumvete	10,326
Centeno — Rug — Roggen — Σικάλη — Rye — Seigle — Segala — Rogge — Centeio — Ruis — Råg	6,483
Cebada — Byg — Gerste — Κριθάρι — Barley — Orge — Orzo — Gerst — Cevada — Ohra — Korn	6,483
Maíz — Majs — Mais — Καλαμπόκι — Maize — Maïs — Granturco — Maïs — Milho — Maissi — Majs	6,577
Arroz descascarillado de grano largo — Ris, afskallet, langkornet — Reis, langkörnig, geschält — Αποφλοιωμένο ρύζι μακρόσπερμο — Long-grain husked rice — Riz décor-tiqué à grains longs — Riso semigreggio a grani lunghi — Langkorrelige gedopte rijst — Arroz em películas de grãos longos — Pitkäjyväinen esikuorittu riisi — Ris, skalat långkornigt	18,502
Leche desnatada en polvo — Skummetmælkspulver — Magermilchpulver — Αποβουτυρωμένο γάλα σε σκόνη — Skimmed-milk powder — Lait écrémé en poudre — Latte scremato in polvere — Mageremelkpoeder — Leite desnatado em pó — Rasvaton maitojauhe — Skummjölkspulver	23,760
Leche entera en polvo — Sødmælkspulver — Vollmilchpulver — Πλήρες γάλα σε σκόνη — Whole-milk powder — Lait entier en poudre — Latte intero in polvere — Vollemelkpoeder — Leite inteiro em pó — Rasvainen maitojauhe — Mjölkpulver	26,086
Mantequilla — Smør — Butter — Βούτυρο — Butter — Beurre — Burro — Boter — Manteiga — Voi — Smör	37,912
Azúcar blanco — Hvidt sukker — Weißzucker — Λευκή ζάχαρη — White sugar — Sucre blanc — Zucchero bianco — Witte suiker — Açúcar branco — Valkoinen sokeri — Vitt socker	29,350

REGLAMENTO (CE) Nº 482/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de marzo de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de marzo de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	052	121,8	
	204	71,5	
	212	94,4	
	624	120,7	
	999	102,1	
0707 00 05	052	197,4	
	628	141,3	
	999	169,4	
0709 90 70	052	117,3	
	204	115,6	
	624	127,6	
	999	120,2	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	77,6	
	204	45,9	
	212	51,5	
	600	48,1	
	624	53,2	
	999	55,3	
0805 30 10	600	66,3	
	999	66,3	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	91,2	
	388	96,6	
	400	91,4	
	404	72,1	
	508	92,9	
	512	95,6	
	528	104,8	
	720	100,8	
	728	104,0	
	999	94,4	
	0808 20 50	388	70,3
		400	96,3
		512	76,5
528		82,4	
720		54,6	
	999	76,0	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 483/2001 DE LA COMISIÓN**de 9 de marzo de 2001****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2281/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 2 al 8 de marzo de 2001 a 222,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 484/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de marzo de 2001

relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2282/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1667/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2282/2000 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, no resulta conveniente proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 2 al 8 de marzo de 2001 en el marco de la licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos, contemplada en el Reglamento (CE) n° 2282/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 485/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de marzo de 2001**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2283/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 2 al 8 de marzo de 2001 a 241,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 486/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de marzo de 2001

relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2284/2000 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, no resulta conveniente proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 2 al 8 de marzo de 2001 en el marco de la licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países, contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 487/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de marzo de 2001
por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 ⁽³⁾, y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1624/1999 ⁽⁵⁾. Cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del Norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio mundial del

algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1201/89.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.
- (4) El segundo párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la nueva estimación de la producción de algodón sin desmotar, incrementada en un 7,5 % como mínimo. El Reglamento (CE) nº 2714/2000 de la Comisión ⁽⁶⁾ ha establecido el nivel de la nueva estimación de la producción para la campaña 2000/2001 así como el porcentaje de incremento correspondiente. La aplicación de éste da lugar a la fijación del importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro a los niveles que se indican más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, queda fijado en 32,869 EUR/100 kg.
2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el segundo párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 se establece como sigue:
 - 58,868 EUR/100 kg para España,
 - 34,419 EUR/100 kg para Grecia,
 - 73,431 EUR/100 kg para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de marzo de 2001.

⁽¹⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 45.

⁽²⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 48.

⁽³⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 123 de 4.5.1989, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 39.

⁽⁶⁾ DO L 313 de 13.12.2000, p. 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 488/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de marzo de 2001

por el que se dispone una nueva asignación de derechos de importación en el marco del Reglamento (CE) n° 1174/2000, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1174/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación y por el que se modifican determinados Reglamentos relativos al sector de la carne de vacuno (del 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2001) ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1174/2000 establece la apertura de un contingente arancelario de 50 700 toneladas de carne de vacuno congelada destinada a la transformación para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que las cantidades por las que no se hayan presentado solicitudes de licencias de importación se asignen de nuevo teniendo en cuenta, en su caso, la utilización real que se haya hecho a finales de febrero de 2001 de los derechos de importación

asignados, respectivamente, a la categoría de productos A y a la de productos B.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las cantidades mencionadas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1174/2000 ascienden a un total de 32 947 toneladas.
2. El desglose al que se refiere el apartado 2 del artículo 6 del citado Reglamento quedará establecido como sigue:
 - 30 000 toneladas destinadas a productos A,
 - 2 947 toneladas destinadas a productos B.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 30.

REGLAMENTO (CE) Nº 489/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de marzo de 2001
por el que se establece una nueva asignación de derechos de importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde, al amparo del Reglamento (CE) nº 885/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 885/2000 de la Comisión, de 28 de abril de 2000, relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario para la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde (del 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2001) ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 885/2000 abrió para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001, un contingente arancelario de 169 000 bovinos machos jóvenes de un peso no superior a 300 kilogramos y destinados al engorde. El artículo 8 del citado Reglamento

dispone que se efectúe una nueva asignación de las cantidades por las que no se hayan presentado solicitudes de certificados de importación a 28 de febrero de 2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cantidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 885/2000 ascienden a 1 047 cabezas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 67 de 15.3.2000, p. 39.

DIRECTIVA 2001/21/CE DE LA COMISIÓN**de 5 de marzo de 2001****por la que se modifica el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, a fin de incluir en él las sustancias activas amitrol, dicuat, piridato y tiabendazol**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/80/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2266/2000 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE (denominada en lo sucesivo «la Directiva»). En virtud de dicho Reglamento, el Reglamento (CE) n° 933/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se establecen las sustancias activas de los productos fitosanitarios y se designan los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2230/95 ⁽⁶⁾, establece la lista de sustancias activas de productos fitosanitarios que deben evaluarse, con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva.
- (2) De conformidad con el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva, una sustancia activa debe incluirse en el anexo I, por un período no superior a diez años, cuando quepa esperar que ni el uso de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa ni los residuos de dichos productos vayan a tener efectos nocivos para la salud humana o animal ni para las aguas subterráneas, ni repercusiones inaceptables para el medio ambiente.
- (3) En el caso del amitrol, del dicuat, del piridato y del tiabendazol, los efectos sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3600/92, en lo relativo a una serie de usos propuestos por los respectivos notificadores. En virtud del Reglamento (CE) n° 933/94, Francia fue designada Estado miembro ponente del amitrol, el Reino Unido del dicuat y España del tiabendazol. Austria fue designada Estado miembro ponente del piridato en virtud del Reglamento (CE) n° 491/95 de la Comisión ⁽⁷⁾, por el que se modifican los

Reglamentos (CEE) n° 3600/92 y (CE) n° 933/94, en particular en lo que respecta a la incorporación de las autoridades públicas designadas y los productores de Austria, Finlandia y Suecia a la aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva. Los Estados miembros ponentes presentaron a la Comisión los pertinentes informes de evaluación y recomendaciones, el 30 de abril de 1996 (amitrol), el 2 de abril de 1996 (dicuat), el 18 de noviembre de 1996 (piridato) y el 30 de abril de 1996 (tiabendazol), de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92.

- (4) Los informes de evaluación han sido revisados por los Estados miembros y la Comisión en el Comité fitosanitario permanente. Estas revisiones finalizaron el 12 de diciembre de 2000 con la adopción de los respectivos informes de revisión de la Comisión relativos al amitrol, el dicuat, el piridato y el tiabendazol. Si fuera necesario actualizar estos informes de revisión para tener en cuenta los avances técnicos y científicos, también habría que modificar de acuerdo con la Directiva las condiciones de inclusión de las sustancias correspondientes en el anexo I de la Directiva.
- (5) El expediente y la información de la revisión del amitrol se presentaron ante el Comité científico de las plantas para su consulta. En su dictamen de 6 de junio de 2000 ⁽⁸⁾, el Comité confirma el nivel de exposición admisible para el operario que se había seleccionado y asesora sobre la interpretación de los estudios a largo plazo con roedores. Estas recomendaciones se han tenido en cuenta en la presente Directiva y en el correspondiente informe de revisión.
- (6) El expediente y la información de la revisión del dicuat se presentaron asimismo ante el Comité científico de las plantas para su consulta. En su dictamen de 5 de abril de 2000 ⁽⁹⁾, el Comité asesora sobre la interpretación de los estudios disponibles sobre reproducción de las aves, sobre posibles efectos a largo plazo de los residuos unidos a las partículas del suelo, sobre la posible incidencia ambiental de la lucha contra malas hierbas acuáticas y sobre ciertos aspectos de la exposición de operarios y consumidores. El Comité presenta su interpretación de los estudios disponibles sobre reproducción de las aves y concluye que no hay indicios de que los residuos del suelo tengan efectos inaceptables. Por otra parte, el Comité observa que el uso del dicuat para luchar contra las malas hierbas acuáticas puede suponer un riesgo elevado para los organismos acuáticos no diana y que no se dispone de datos suficientes para demostrar que pueden aplicarse medidas eficaces de reducción del riesgo. Respecto a la exposición de los

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 309 de 9.12.2000, p. 14.⁽³⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.⁽⁴⁾ DO L 259 de 13.10.2000, p. 27.⁽⁵⁾ DO L 107 de 28.4.1994, p. 8.⁽⁶⁾ DO L 225 de 22.9.1995, p. 1.⁽⁷⁾ DO L 49 de 4.3.1995, p. 50.⁽⁸⁾ Comité científico de plantas SCP/AMITR/002 final.⁽⁹⁾ Comité científico de plantas SCP/DIQUAT/002 final.

operarios, el Comité recomienda estudiar medidas para limitar la exposición de los usuarios no profesionales. Finalmente, el Comité observa que no se dispone de suficiente información para evaluar plenamente la exposición alimentaria de los consumidores en relación con los usos como desecante de cereales de grano pequeño. Estas recomendaciones se han tenido en cuenta en la presente Directiva y en el correspondiente informe de revisión.

- (7) El expediente y la información de la revisión del piridato se presentaron asimismo ante el Comité científico de las plantas para su consulta. En su dictamen de 6 de junio de 2000 ⁽¹⁾, el Comité confirma la validez del nivel de exposición admisible para el operario que se había seleccionado en el Comité fitosanitario permanente.
- (8) El expediente y la información de la revisión del tiabendazol se presentaron asimismo ante el Comité científico de las plantas para su consulta. En su dictamen de 22 de septiembre de 2000 ⁽²⁾, el Comité confirma que los usos previstos del tiabendazol después de la recolección de frutas y patatas no suponen ningún riesgo inaceptable para los organismos acuáticos, a condición de que se apliquen medidas adecuadas de reducción del riesgo. Esta recomendación se ha tenido en cuenta en la presente Directiva y en el correspondiente informe de revisión.
- (9) Según los diversos exámenes efectuados, cabe esperar de los productos fitosanitarios que contienen las sustancias activas en cuestión que satisfagan en general los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva, sobre todo respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Por tanto, es procedente incluir en el anexo I las sustancias activas consideradas, para garantizar que, en todos los Estados miembros, las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan estas sustancias activas puedan concederse de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.
- (10) En el apartado 5 del artículo 5 de la Directiva se establece que la inclusión de una sustancia activa en el anexo I puede revisarse en todo momento si existen indicios de que han dejado de cumplirse los criterios para su inclusión. Por tanto, la Comisión reconsiderará la inclusión del amitrol en el anexo I si no se presenta la información adicional solicitada según se menciona en el punto 7 del informe de evaluación.
- (11) La Directiva establece que, tras la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, los Estados miembros deben conceder, modificar o retirar, según proceda, dentro de un plazo prescrito, las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa. En particular, no debe autorizarse ningún producto fitosanitario a menos que se tengan en cuenta las condiciones asociadas a la inclusión de la sustancia activa en el anexo I y los principios uniformes establecidos en la Directiva sobre la base de un expediente que

satisfaga los requisitos establecidos sobre presentación de datos.

- (12) Es necesario prever, antes de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, un plazo razonable a fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se vayan a derivar de la inclusión. Asimismo, tras la inclusión, es necesario conceder a los Estados miembros un plazo razonable para que den cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva en relación con los productos fitosanitarios que contengan amitrol, dicuat, piridato o tiabendazol. En particular, los Estados miembros deben revisar dentro de dicho plazo las autorizaciones vigentes y, en su caso, conceder nuevas autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Directiva. Debe preverse un plazo más largo para la presentación y evaluación del expediente completo de cada producto fitosanitario de conformidad con los principios uniformes enunciados en la Directiva. En el caso de los productos fitosanitarios que contengan varias sustancias activas, la evaluación completa sobre la base de los principios uniformes únicamente podrá llevarse a cabo cuando todas las sustancias activas correspondientes hayan sido incluidas en el anexo I de la Directiva.
- (13) Es conveniente establecer que los Estados miembros tengan o pongan los informes de revisión aprobados (excepto en lo relativo a información confidencial) a disposición de todos los interesados en su consulta.
- (14) Los informes de revisión son necesarios para que los Estados miembros apliquen correctamente varias secciones de los principios uniformes establecidos en la Directiva, en las que estos principios se refieren a la evaluación de la información presentada con vistas a la inclusión de las sustancias activas en el anexo I de la Directiva.
- (15) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente emitido el 12 de diciembre de 2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE quedará modificado según se indica en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 1 de julio de 2002. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

En particular y de conformidad con la Directiva 91/414/CEE, deberán, en caso necesario, modificar o retirar para tal fecha las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan amitrol, dicuat, piridato o tiabendazol como sustancia activa.

⁽¹⁾ Comité científico de plantas SCP/PYRID/002 final.

⁽²⁾ Comité científico de plantas SCP/THIABEN/002 final.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Respecto a la evaluación y las decisiones con arreglo a los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos del anexo III de dicha Directiva, la fecha límite para modificar o retirar las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan amitrol, dicuat, piridato o tiabendazol como única sustancia activa será el 1 de enero de 2006.

3. En cuanto a los productos fitosanitarios que contengan amitrol, dicuat, piridato o tiabendazol junto con otra sustancia activa incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, el plazo para modificar o retirar autorizaciones caducará a los cuatro años de la entrada en vigor de la Directiva que modifique el anexo I para añadirle la última de dichas sustancias.

4. Los Estados miembros tendrán los informes de revisión del amitrol, del dicuat, del piridato y del tiabendazol (excepto en lo relativo a la información confidencial según se contempla en el artículo 14 de la Directiva 91/414/CEE) a disposición de

los interesados que deseen consultarlos, o los pondrán a su disposición previa solicitud.

5. En caso de que la información adicional solicitada según se menciona en el punto 7 del informe de evaluación del amitrol no se haya presentado para el 1 de enero de 2002, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión. En tal caso, la Comisión reconsiderará la inclusión del amitrol en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Al final del cuadro del anexo I de la Directiva 91/414/CEE se añadirán las entradas siguientes (numeradas del 14 al 17):

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«14	Amitrol Nº CAS 61-82-5 Nº CICAP 90	H-[1,2,4]-triazol-3-ilamina	900 g/kg	1.1.2002	31.12.2011	<p>Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del amitrol y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 12 de diciembre de 2000. En esta evaluación global, los Estados miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> — deberán atender especialmente a la protección de los operarios — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas en zonas vulnerables, sobre todo respecto a los usos no agrícolas — deberán atender especialmente a la protección de los artrópodos beneficiosos — deberán atender especialmente a la protección de las aves y los mamíferos silvestres; el uso de amitrol durante el período de reproducción sólo se podrá autorizar cuando una evaluación adecuada del riesgo haya demostrado que no hay ningún efecto inaceptable y cuando las condiciones de autorización incluyan, en su caso, medidas apropiadas de reducción del riesgo
15	Dicuat Nº CAS 2764-72-9 (ión), 85-00-7 (dibromuro) Nº CICAP 55	Ión 9,10-dihidro-8a, 10a-diazonia-fenantrénico (dibromuro)	950 g/kg	1.1.2002	31.12.2011	<p>Según la información disponible actualmente, sólo se podrán autorizar los usos como herbicida terrestre y desecante. No se autorizarán los usos relacionados con la lucha contra malas hierbas acuáticas</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del dicuat y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 12 de diciembre de 2000. En esta evaluación global, los Estados miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> — deberán atender especialmente a la posible incidencia sobre los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo — deberán atender especialmente a la seguridad de los operarios en relación con usos no profesionales y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medida de reducción del riesgo
16	Piridato Nº CAS 55512-33.9 Nº CICAP 447	S-octil-tiocarbonato de 6-cloro-3-fenilpiridazin-4-ilo	900 g/kg	1.1.2002	31.12.2011	<p>Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del piridato y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 12 de diciembre de 2000. En esta evaluación global, los Estados miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas — deberán atender especialmente a la posible incidencia sobre los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (¹)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
17	Tiabendazol Nº CAS 148-79-8 Nº CICAP 323	2-tiazol-4-il-1H-benzimidazol	985 g/kg	1.1.2002	31.12.2011	<p>Sólo se autorizarán los usos como fungicida. No se autorizarán las aplicaciones en forma de aerosol foliar</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tiabendazol y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 12 de diciembre de 2000. En esta evaluación global, los Estados miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> — deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos y de los habitantes en los sedimentos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo <p>Deberán aplicarse medidas apropiadas de reducción del riesgo (por ejemplo, depuración con tierra de diatomeas o carbón activo) para proteger las aguas superficiales de una contaminación excesiva a través de las aguas residuales</p>

(¹) En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de la sustancia activa correspondiente.»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 12 de febrero de 2001

destinada a poner término al desajuste respecto de las orientaciones generales de política económica en Irlanda

(2001/191/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 4 de su artículo 99,

Vista la Recomendación de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 19 de junio de 2000 el Consejo recomendó a las autoridades irlandesas, en su Recomendación relativa a las orientaciones generales de política económica para los Estados miembros y la Comunidad ⁽¹⁾, que procuraran, ya en 2000, utilizar la política presupuestaria para asegurar la estabilidad económica, dada la magnitud de recalentamiento de la economía, y adaptar el presupuesto de 2001 a este objetivo.
- (2) El 6 de diciembre de 2000, Irlanda presentó la actualización de 2000 del programa de estabilidad, que contiene objetivos en materia presupuestaria para el período hasta 2003, y que debe analizarse simultáneamente con el presupuesto de 2001, publicado en la misma fecha.
- (3) El Consejo, en su dictamen de 12 de febrero de 2001 sobre la actualización de 2000 del programa de estabilidad irlandés, de conformidad con el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1466/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas ⁽²⁾, considera que los planes presupuestarios irlandeses para 2001 no son coherentes con las orientaciones generales de política económica en lo relativo a la política presupuestaria.
- (4) El buen funcionamiento de la coordinación de las políticas económicas en la zona del euro requiere un uso oportuno de los instrumentos disponibles, de conformidad con el apartado 4 del artículo 99.
- (5) El Consejo Europeo de Helsinki de 10 y 11 de diciembre de 1999 puso de relieve que los procedimientos y disposiciones existentes en materia de coordinación de la política económica por el Consejo deben aplicarse de forma efectiva y que debe supervisarse atentamente la aplicación de las políticas.

Reconociendo lo siguiente:

- a) La economía irlandesa tuvo un excelente comportamiento y prosiguió su fuerte crecimiento en 2000, calculándose para ese año una tasa de crecimiento del producto interior bruto (PIB) real por encima del 10 %. Como consecuencia, las previsiones presupuestarias de la actualización de 1999 del programa de estabilidad han sido superadas por un amplio margen. Se prevé que la ratio de endeudamiento disminuya hasta el 24 % del PIB en 2003. Con un diferencial de producción positivo las presiones inflacionistas se intensificaron y la inflación basada en el IPC armonizado fue del 5,3 % de media en 2000. Si bien este rápido aumento de la inflación en 2000 se debió en parte a factores externos y transitorios, que deberían desaparecer poco a poco del índice de precios al consumo, también ha habido una mayor contribución de la inflación endógena, lo que sigue dando motivos de preocupación.

⁽¹⁾ DO L 210 de 21.8.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 209 de 2.8.1997, p. 1.

- b) El 6 de diciembre de 2000 se presentó el presupuesto irlandés de 2001. Las medidas principales son: un paquete de impuestos directos (recortes de tipos impositivos y mayores desgravaciones) con un coste anual de alrededor del 1,5 % del PIB; recortes de impuestos indirectos con un coste anual del 0,4 % del PIB; un aumento del 18 % del gasto corriente aprobado con respecto a la previsión de 2000 (alrededor del 40 % destinado a gastos salariales) y un aumento del 29 % en la inversión de capital aprobada. La actualización de 2000 del programa de estabilidad de Irlanda prevé una reducción del superávit estatal general en 2001 del 0,4 % del PIB a partir del 4,7 % del PIB, lo que implica un deterioro en la posición presupuestaria subyacente.
- c) El presupuesto de 2001 dará otro impulso sustancial a la demanda en Irlanda y sus posibles efectos sobre la oferta serán probablemente escasos a corto plazo. Por tanto, agravará el recalentamiento y las presiones inflacionistas y ampliará el diferencial positivo de producción, diferencial que, según la actualización de 2000, alcanzará en 2001 el 5,4 % del PIB de tendencia.
- d) La estrategia de fomentar el aumento de la mano de obra aligerando la presión fiscal directa, que fue recomendada en las orientaciones generales de política económica para 2000 con respecto al mercado laboral, podría ser menos efectiva que en períodos anteriores, ya que tuvo lugar en el contexto de una política presupuestaria expansionista, y las tensiones del mercado laboral podrían muy bien obstaculizar cualquier nuevo intento de incentivar la moderación salarial mediante recortes de los impuestos directos. Además, y si bien estos recortes de impuestos indirectos tienen un efecto momentáneo sobre el nivel de precios, carecen probablemente de efectos duraderos sobre la tasa de inflación y claramente estimulan aún más la demanda. Dada la actual situación de la política monetaria común establecida para la zona del euro, la contribución prevista de la política fiscal a la política macroeconómica es inoportuna.
- e) El presupuesto irlandés de 2001 es expansionista y procíclico, por lo que no se ajusta a las orientaciones generales de política económica dadas por el Consejo en 2000, que señalan que la política presupuestaria irlandesa debería «servir, ya en 2000, para asegurar la estabilidad económica dada la magnitud del recalentamiento de la economía; adaptar el presupuesto de 2001 a este objetivo». La Comisión considera que medidas restrictivas equivalentes al menos al 0,5 % del PIB compensarían la naturaleza expansionista de los planes presupuestarios de 2001.

RECOMIENDA:

1. Para suprimir el desajuste respecto de las orientaciones generales de política económica generado por las previsiones presupuestarias de 2001, el Gobierno irlandés debería adoptar medidas presupuestarias compensatorias durante el corriente ejercicio fiscal. Conforme a las hipótesis macroeconómicas de la actualización de 2000 del programa de estabilidad, con ello se debería lograr que no se produzca reducción alguna del superávit presupuestario subyacente de 2000.
2. Se insta a la Comisión a que informe durante 2001 sobre las novedades económicas y presupuestarias en Irlanda. El Consejo supervisará de cerca la evolución de la situación y evaluará, en particular, su coherencia con las orientaciones generales de política económica.

El destinatario de la presente Recomendación será Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2001.

Por el Consejo
El Presidente
B. RINGHOLM

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 12 de febrero de 2001
por la que se hace pública la Recomendación destinada a poner término al desajuste respecto de las orientaciones generales de política económica en Irlanda

(2001/192/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 4 de su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 12 de febrero de 2001, el Consejo adoptó su Recomendación destinada a poner término al desajuste respecto de las orientaciones generales de política económica en Irlanda ⁽¹⁾, dirigida al Gobierno irlandés para que ponga término a la falta de coherencia de las previsiones presupuestarias de 2001 con las orientaciones generales de política económica de 2000.
- (2) El Consejo considera que la publicación de la presente Recomendación facilitará la coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros y de la Comunidad y contribuirá a una mejor comprensión por parte de los agentes económicos, facilitando la aplicación de las medidas recomendadas.

DECIDE:

Artículo 1

La Recomendación del Consejo, de 12 de febrero de 2001, destinada a poner término al desajuste respecto de las orientaciones generales de política económica en Irlanda se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 12 de febrero de 2001.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

B. RINGHOLM

⁽¹⁾ Véase la página 22 del presente Diario Oficial.

COMISIÓN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de marzo de 2001

relativa a la información precontractual que debe suministrarse a los consumidores por los prestamistas de créditos vivienda

[notificada con el número C(2001) 477]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/193/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el segundo guión de su artículo 211,

Considerando lo siguiente:

- (1) La realización de un mercado único de servicios financieros que ofrezca a los consumidores un elevado nivel de protección es prioritaria para la Comunidad. Que la firma de un contrato de crédito vivienda es a menudo el compromiso financiero más importante que asume un consumidor. Los créditos vivienda constituyen un ámbito de los servicios financieros en el que los consumidores podrían beneficiarse considerablemente de una actividad transfronteriza cada vez mayor, siempre que contaran con las medidas de protección adecuadas.
- (2) Es esencial, en este contexto, que la información precontractual sobre los términos y condiciones en que se ofrecen en la Comunidad los créditos vivienda sea transparente y comparable. Con esa finalidad, debe invitarse a los prestamistas a entregar a los consumidores dos series de información armonizada, la de carácter general y la de información personalizada. Esta información debe presentarse en un formato escrito normalizado, denominado «ficha europea de información normalizada».
- (3) La información, tanto general como personalizada, que deben entregar los prestamistas a los consumidores se ha negociado bajo los auspicios de la Comisión entre las asociaciones y federaciones que representan a los prestamistas, por una parte, y a los consumidores, por otra; que como resultado de estas negociaciones se ha elaborado un «Código de conducta voluntario sobre informa-

ción precontractual para los créditos vivienda» («el Código»), una copia del cual puede obtenerse de los prestamistas que se hayan adherido. La adhesión al Código está abierta a todos los prestamistas de créditos vivienda, independientemente de que sean miembros de alguna de las asociaciones y federaciones negociadoras.

- (4) En determinados Estados miembros existen ya disposiciones nacionales sobre información adicional precontractual al consumidor respecto de créditos vivienda. Es deseable que esta información adicional se añada a la de la «ficha europea de información normalizada», de forma que garantice a los consumidores una comparación transfronteriza en el ámbito europeo. Cuando un Estado miembro obligue a los prestamistas de otros Estados miembros a suministrar a los consumidores información precontractual adicional respecto a la que se enumera en los anexos, debe invitársele a garantizar que esta información se ajuste al Derecho comunitario.
- (5) Deberían estar sujetos a la presente Recomendación tanto los créditos vivienda nacionales como los transfronterizos, quedando excluidos los acuerdos de crédito regulados por la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.
- (6) La Comisión establecerá un registro central de los prestamistas de créditos vivienda en el que se indicará si estos prestamistas se adhieren o no al Código, así como la fecha en que hayan notificado a la Comisión su adhesión. La Comisión garantizará, por todos los medios apropiados, que el público en general pueda consultar este registro central.
- (7) La Comisión supervisará el cumplimiento de la presente Recomendación y evaluará su eficacia. La Comisión considerará la presentación de legislación vinculante si los términos de la presente Recomendación no se cumplieran en su totalidad.

⁽¹⁾ DO L 42 de 12.2.1987, p. 48.

⁽²⁾ DO L 101 de 1.4.1998, p. 17.

RECOMIENDA:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

La presente Recomendación se refiere a la información precontractual que debe suministrarse a los consumidores de créditos vivienda nacionales y transfronterizos.

Los acuerdos de crédito regulados por la Directiva 87/102/CEE quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Recomendación.

Artículo 2

Definición

A los efectos de la presente Recomendación, se entenderá por «crédito vivienda» un préstamo ofrecido a un consumidor para la compra o transformación del bien inmueble privado que posea o aspire a adquirir, asegurado mediante hipoteca sobre el bien inmueble o mediante una fianza utilizada habitualmente en un Estado miembro a tal efecto.

Artículo 3

Principios

El prestamista proporcionará al consumidor durante la fase precontractual:

- a) la información general contemplada en el anexo I;
- b) la información personalizada presentada en la «ficha de información europea normalizada» contemplada en el anexo II.

Los prestamistas deberán, además, facilitar al consumidor información sobre el nombre, dirección y número de teléfono del organismo competente al que podrá dirigirse si se presentan dificultades en relación con la aplicación del Código de conducta voluntario sobre información precontractual para los créditos vivienda.

La decisión final de aceptar o no la oferta de crédito de un prestamista corresponderá al consumidor.

Artículo 4

Requisitos nacionales en la entrega de información precontractual adicional al consumidor

En caso de que existan disposiciones nacionales previas que exijan la entrega de información precontractual adicional a los consumidores, se invita a los Estados miembros a tomar las medidas necesarias para que esta información adicional pueda sumarse a la información incluida en la «ficha europea de

información normalizada» de forma que no perjudique a la comparabilidad transfronteriza.

Se invita además a los Estados miembros a garantizar que estas disposiciones nacionales suplementarias sean aplicables a prestamistas de otros Estados miembros que ofrezcan créditos vivienda en su territorio, sólo si se ajustan a la legislación comunitaria.

En tal caso, se invita al Estado miembro de acogida a que notifique estas disposiciones a la Comisión, a fin de que pueda examinarlas en el marco de la actividad de supervisión prevista en el artículo 6.

Artículo 5

Elaboración de un registro por la Comisión

La Comisión creará un registro central de prestamistas de créditos vivienda, indicando si se adhieren o no al Código.

Artículo 6

Supervisión por parte de la Comisión

La Comisión supervisará el cumplimiento de la presente Recomendación.

Dos años después de su adopción, evaluará su eficacia basándose en sus propios controles, en los informes anuales elaborados por las asociaciones europeas del sector del crédito y en cualquier otra información disponible.

Artículo 7

Disposición final

Se invita a los Estados miembros y prestamistas de créditos vivienda en la Comunidad, independientemente de que sean miembros de las asociaciones y federaciones que hayan negociado «el Código», a cumplir la presente Recomendación a más tardar el 30 de septiembre de 2002.

Artículo 8

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Toda información preliminar sobre créditos vivienda deberá incluir o ir acompañada de la información siguiente en el mismo formato en el que se facilita la propia información preliminar:

A. Prestamista

1. Identidad y dirección del prestamista.
2. En su caso, identidad y dirección del intermediario.

B. Crédito vivienda

1. Fines para los que puede emplearse el crédito vivienda.
 2. Forma de la fianza.
 3. Descripción de los tipos de créditos vivienda disponibles con una breve descripción de las diferencias entre productos con tipo de interés fijo y variable, con sus implicaciones para el consumidor.
 4. Variedades de tipo de interés — fijo, variable y combinaciones de ambos.
 5. Coste indicativo para el consumidor de un crédito vivienda típico.
 6. Lista de elementos de coste afines, tales como costes administrativos, costes de seguro, costes legales, costes de intermediación, etc.
 7. Las diversas opciones existentes para reembolsar el crédito al prestamista (incluidos el número, la periodicidad y el importe de los plazos de reembolso, en su caso).
 8. Si se contempla la posibilidad de amortización anticipada (y si es así sus condiciones).
 9. Si es necesaria una tasación del bien inmobiliario y, de ser así, quién ha de realizarla.
 10. Información de carácter general sobre la reducción impositiva de los intereses del crédito vivienda u otras subvenciones públicas aplicables, o sobre dónde dirigirse para obtener más información.
 11. La duración del período de reflexión, cuando proceda.
 12. Confirmación de que la entidad suscribe el Código e indicación de que en ella existen copias del mismo a disposición del público.
-

ANEXO II

FICHA EUROPEA DE INFORMACIÓN NORMALIZADA

Esta información normalizada forma parte integrante del «Código de conducta voluntario sobre la información precontractual para los créditos vivienda», una copia del cual pueden solicitar a su prestamista

Rúbrica	Descripción
Observaciones preliminares	<p>«Este documento no constituye una oferta jurídicamente vinculante.</p> <p>Las cifras se facilitan de buena fe y son una representación exacta de la oferta que el prestamista haría en condiciones actuales de mercado sobre la base de la información que se ha proporcionado. No obstante, estas cifras pueden fluctuar en función de las condiciones del mercado.</p> <p>La comunicación de esta información no obliga al prestamista a conceder un crédito.».</p>
1. Prestamista	
2. Descripción del producto	<p>Esta rúbrica deberá ofrecer una descripción breve pero clara del producto.</p> <p>Deberá aclararse si es una hipoteca sobre un bien inmobiliario u otra fianza utilizada habitualmente.</p> <p>Debería aclararse si el producto que se ofrece es un crédito vivienda sólo intereses (es decir, implica el servicio de la deuda, con reembolso global del principal al final) o un crédito vivienda con amortización del principal (es decir, aquél que implica el pago de intereses y el reembolso del principal durante la vigencia del crédito vivienda).</p> <p>Deberá aclararse si las condiciones del crédito vivienda están supeditadas a que el consumidor aporte una cierta cantidad de capital (quizás expresado en porcentaje del valor de la vivienda).</p> <p>En caso de que las condiciones del crédito vivienda estén supeditadas a la constitución de una garantía por parte de un tercero, se deberá indicar claramente.</p>
3. Tipo de interés nominal (indíquese la clase del tipo de interés y los plazos fijados)	<p>Esta sección deberá facilitar información sobre la condición básica del crédito vivienda, es decir, el tipo de interés. Cuando proceda, la descripción deberá incluir información detallada sobre la forma de variación del tipo de interés, incluidos, por ejemplo, los períodos de revisión, los plazos en los que el prestamista se compromete a mantener el tipo inalterable y las correspondientes cláusulas de penalización, topes inferior y superior fijados, etc.</p> <p>La descripción deberá incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> — si el tipo variable está indexado o no, e — información pormenorizada sobre la indexación, cuando proceda.
4. Tipo de interés efectivo global (TAEG) basado en la normativa nacional o en el tipo efectivo, cuando proceda	<p>En el caso en que no se establezca en la normativa una cifra nacional a efectos del TAEG, se deberá emplear el tipo anual efectivo equivalente.</p>
5. Importe del crédito concedido y moneda	
6. Duración del crédito vivienda	
7. Número y frecuencia de los pagos (puede variar)	
8. En el caso de crédito vivienda con amortización del principal, importe de cada plazo (puede variar)	
9. Para el crédito vivienda sólo de interés:	<p>El prestamista deberá ofrecer una indicación real o ilustrativa de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) el importe de cada reembolso periódico de intereses en función de la frecuencia de los pagos (véase el punto 7), b) el importe de cada pago periódico a la estructura de reembolso, con arreglo a la frecuencia de los pagos (véase el punto 7). <p>Cuando proceda, se deberá advertir de la posibilidad de que la estructura de reembolso no cubra la cantidad prestada.</p> <p>Si el prestamista proporciona la estructura de reembolso y la incluye como tal en su oferta, se deberá indicar claramente si la oferta depende o no del acuerdo del consumidor sobre esa estructura de reembolso.</p>

Rúbrica	Descripción
10. Costes extraordinarios adicionales, en caso pertinente	<p>Se ha de facilitar una lista de costes extraordinarios iniciales que el consumidor ha de abonar al suscribir el crédito vivienda.</p> <p>En caso de que estos costes dependan directa o indirectamente del prestamista, se deberá facilitar una estimación de los mismos.</p> <p>Cuando proceda, deberá aclararse si tales costes se han de abonar independientemente del resultado de la solicitud del crédito vivienda.</p> <p>Podría tratarse, por ejemplo, de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los costes administrativos, — los gastos judiciales, — la tasación del bien inmobiliario. <p>En caso de que una oferta dependa de que el prestamista ofrezca estos servicios al consumidor (siempre que así lo permita la normativa nacional), se deberá indicar claramente.</p>
11. Costes ordinarios adicionales (no incluidos en el punto 8)	<p>Esta lista deberá incluir, por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el seguro por incumplimiento de pagos (en caso de desempleo/muerte), — el seguro contra incendios, — el seguro de contingente y contenido. <p>En caso de que una oferta dependa de que el prestamista ofrezca estos servicios al consumidor (siempre que así lo permita la normativa nacional), se deberá indicar claramente.</p>
12. Amortización anticipada	<p>El prestamista deberá indicar:</p> <ul style="list-style-type: none"> — la posibilidad y las condiciones de la amortización anticipada, — los gastos imputables, en su caso. <p>Cuando no sea posible determinar el importe de los gastos en esta fase, conviene indicar que el consumidor deberá abonar una suma suficiente para resarcir los costes del prestamista por la liquidación de la transacción.</p>
13. Sistemas internos de denuncia	Nombre, dirección y número de teléfono del punto de contacto.
14. Cuadro de amortización ilustrativo	<p>El prestamista deberá facilitar un cuadro de amortización ilustrativo y resumido que incluya, por lo menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los pagos mensuales o trimestrales (si así fuera el caso) del primer año, — a lo que seguirán los importes anuales a lo largo de la duración total del préstamo. <p>El cuadro deberá incluir las cifras de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el importe de capital reembolsado, — el importe de los intereses, — el capital pendiente de pago, — el importe de cada plazo, — la suma de capital e intereses. <p>Se deberá indicar claramente que el cuadro es meramente ilustrativo y advertir si el crédito vivienda propuesto tiene un tipo de interés variable.</p>
15. Obligación de domiciliar su cuenta bancaria y el salario con el prestamista	

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de marzo de 2001

sobre los resultados de la evaluación del riesgo y sobre la estrategia de limitación del riesgo para el difenil éter, derivado pentabromado y el cumeno

[notificada con el número C(2001) 439]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/194/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 793/93 establece el procedimiento que debe seguirse para la evaluación del riesgo de las sustancias presentes en las listas prioritarias a nivel de los Estados miembros designados ponentes.
- (2) Por el Reglamento (CEE) n° 1488/94 de la Comisión ⁽²⁾ se establecen los principios de evaluación del riesgo para el ser humano y el medio ambiente de las sustancias existentes de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 793/93.
- (3) El Estado miembro ponente, tras evaluar el riesgo de una sustancia prioritaria determinada para el ser humano y el medio ambiente, propondrá, en caso necesario, una estrategia de limitación del riesgo que incluya medidas de control y/o programas de vigilancia.
- (4) El artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 793/93 prevé que los resultados de la evaluación del riesgo de las sustancias presentes en las listas prioritarias, así como la estrategia recomendada de limitación de riesgos de las mismas, se adoptarán a escala comunitaria con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 15 y serán publicados por la Comisión.
- (5) El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/93 prevé que las disposiciones de éste se aplicarán sin perjuicio de la legislación comunitaria sobre protección de los consumidores y sobre seguridad y protección de la salud de los trabajadores en el trabajo y, en particular, de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover

la mejora de la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽³⁾.

- (6) En el Reglamento (CE) n° 1179/94 de la Comisión ⁽⁴⁾ se aprobó una primera lista prioritaria en la que se establecen las sustancias que requieren atención y en la cual se establece la evaluación, entre otras sustancias, de las siguientes:
 - cumeno.
- (7) En el Reglamento (CE) n° 2268/95 de la Comisión ⁽⁵⁾ se aprobó una segunda lista prioritaria en la que se establecen las sustancias que requieren atención y en la cual se establece la evaluación, entre otras sustancias, de las siguientes:
 - difenil éter, derivado pentabromado.
- (8) Los Estados miembros ponentes han finalizado las actividades de evaluación del riesgo para el ser humano y el medio ambiente relativas a ambas sustancias ⁽⁶⁾ y han sugerido, cuando procede, estrategias de limitación de dichos riesgos.
- (9) Los resultados de la evaluación del riesgo de las dos sustancias y las estrategias recomendadas de reducción del riesgo relativas a una de ellas deben adoptarse a nivel comunitario.
- (10) De conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 793/93, la Comisión considerará los resultados de la evaluación del riesgo y la estrategia de limitación de riesgos recomendada al proponer medidas comunitarias en virtud de la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos ⁽⁷⁾ y en el marco de la Directiva 89/391/CEE, así como de otros instrumentos comunitarios pertinentes en vigor.
- (11) El Comité científico de toxicología, ecotoxicología y medio ambiente (CSTEE) ha sido consultado y ha formulado un dictamen en relación con los informes de la evaluación del riesgo mencionados en la presente Recomendación.

⁽³⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 131 de 26.5.1994, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 231 de 28.9.1995, p. 18.

⁽⁶⁾ Los informes completos sobre evaluación del riesgo enviados a la Comisión por los Estados miembros ponentes están a disposición pública. Se han publicado también resúmenes de esos informes. Ambos pueden consultarse en la página web de la Oficina Europea de Sustancias Químicas, Instituto de la Salud y Protección al Consumidor del Centro Común de Investigación de Ispra (Italia): (<http://ecb.ei.jrc.it/existing-chemicals/>).

⁽⁷⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 201.

⁽¹⁾ DO L 84 de 5.4.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 161 de 29.6.1994, p. 3.

(12) Las medidas establecidas en la presente Recomendación se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 793/93.

RECOMIENDA:

1. Que todos los sectores que importen, produzcan, transporten, almacenen, formulen en preparados u otro tipo de elaboración, utilicen, eliminen o recuperen la sustancia siguiente:

- difneil éter, derivado pentabromado
CAS n° 32534-81-9
Einecs n° 251-084-2

tengan en cuenta los resultados de la evaluación del riesgo resumidos en la sección I (Salud humana/Medio ambiente) del anexo I. Dichos resultados se elaboraron teniendo en cuenta los dictámenes formulados por el Comité científico de toxicología, ecotoxicología y medio ambiente (CSTEE) ⁽¹⁾.

2. Que se apliquen las estrategias de limitación del riesgo descritas en la sección II (Estrategia de limitación del riesgo) del anexo I.

3. Que todos los sectores que importen, produzcan, transporten, almacenen, formulen en preparados u otro tipo de elaboración, utilicen, eliminen o recuperen la sustancia siguiente:

- cumeno
CAS n° 98-82-8
Einecs n° 202-704-5

tengan en cuenta los resultados de la evaluación del riesgo resumidos en la sección I (Salud humana/Medio ambiente) del anexo II. Dichos resultados se elaboraron teniendo en cuenta los dictámenes formulados por el Comité científico de toxicología, ecotoxicología y medio ambiente (CSTEE) ⁽²⁾.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2001.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ El CSTEE revisó el informe de la evaluación del riesgo para el medio ambiente y se manifestó al respecto en su decimotercera reunión, celebrada el 4 de febrero de 2000 en Bruselas. El Comité revisó el informe de evaluación de riesgo para la salud humana y se manifestó al respecto en su decimosexta reunión, celebrada en Bruselas el 19 de junio del mismo año. El contenido de los dictámenes del Comité puede consultarse en la dirección electrónica que a continuación se indica:
(http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/sct/outcome_en.html).

⁽²⁾ El CSTEE revisó el informe de la evaluación del riesgo y se manifestó al respecto en su decimoquinta reunión, celebrada el 5 de mayo de 2000 en Bruselas. El contenido de los dictámenes del Comité puede consultarse en la dirección electrónica que a continuación se indica:
(http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/sct/outcome_en.html).

ANEXO I

CAS nº 32534-81-9

Einecs nº 251-084-2

 $C_{12}H_5Br_5O$

Nombre Einecs: difenil éter, derivado pentabromado

Nombre IUPAC: éter de pentabromodifenilo

Ponente: Reino Unido

Clasificación (*)
Xn: R48/21/22
R64
N; R50-53

(*) La clasificación de la sustancia está establecida en la Directiva 2000/32/CE de la Comisión, de 19 de mayo de 2000 (DO L 136 de 8.6.2000, p. 1) por la que se adapta por vigésimo sexta vez al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas.

La evaluación del riesgo está basada en prácticas actuales relacionadas con el ciclo vital de la sustancia, producida en la Comunidad Europea o importada a la misma, según lo descrito en la evaluación del riesgo enviada a la Comisión por el Estado miembro ponente.

La evaluación del riesgo, basada en la información disponible, ha establecido que, en la Comunidad Europea, esta sustancia se utiliza principalmente como ignífugo en la fabricación de espuma de poliuretano para muebles y tapicería. Aunque en otros estudios se menciona su uso como ignífugo en resinas epoxídicas y fenólicas, poliésteres no saturados y telas, durante más de veinte años no se ha tenido noticia de su utilización en la Unión Europea para esos fines. Asimismo, ha resultado imposible obtener información sobre el uso del volumen total de esta sustancia producido en la Comunidad Europea o importado a la misma, por lo que pueden existir algunas aplicaciones que no queden cubiertas por esta evaluación del riesgo.

I. EVALUACIÓN DEL RIESGO

A. SALUD HUMANA

La conclusión de la evaluación de riesgos en el caso de los

TRABAJADORES

es que se requiere más información y/o ensayos. Esta conclusión se deriva de que:

- se requiere más información para caracterizar adecuadamente los riesgos derivados de la exposición a la sustancia a lo largo de toda su vida.

La información requerida se refiere a los aspectos siguientes:

- exposición de los trabajadores por vía cutánea,
- alcance de la absorción cutánea (datos cuantitativos), cuya determinación deberá hacerse mediante un estudio de absorción dérmica adecuado. En función de los resultados de dicho estudio (es decir, si se pusiera de manifiesto una absorción importante por vía cutánea), podría ser necesaria la realización de un estudio toxicocinético por vía oral, al objeto de obtener datos comparativos que permitan interpretar los estudios de toxicidad oral de que se dispone en la actualidad,
- datos de seguimiento médico necesarios para estudiar los indicios de cloracné en los trabajadores,
- metodología de caracterización del riesgo para la sustancia bioacumulable (exposición a lo largo de toda la vida). Probablemente será preciso llevar a cabo un estudio a largo plazo con roedores, dependiendo de las modalidades que se adopten para la elaboración de dicha metodología y de los datos que sean necesarios para su aplicación.

La conclusión de la evaluación de riesgos en el caso de los

CONSUMIDORES

es que en la actualidad no se requiere más información y/o ensayos, ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos. Se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

La conclusión de la evaluación de riesgos en el caso de la

EXPOSICIÓN A TRAVÉS DEL MEDIO AMBIENTE

es que se requiere más información y/o ensayos. Esta conclusión se deriva de que:

- se requiere más información para caracterizar adecuadamente los riesgos derivados de la exposición a la sustancia a lo largo de toda su vida.

La información requerida se refiere a los aspectos siguientes:

- metodología de caracterización del riesgo de la sustancia bioacumulable (exposición a lo largo de toda la vida). Probablemente será preciso llevar a cabo un estudio a largo plazo con roedores, dependiendo de las modalidades que se adopten para la elaboración de dicha metodología y de los datos que sean necesarios para su aplicación,
- datos de medición de la exposición procedentes de fuentes locales.

La conclusión de la evaluación de riesgos en el caso de los

LACTANTES EXPUESTOS A TRAVÉS DE LA LECHE

es que se requiere más información y/o ensayos. Esta conclusión se deriva de que:

- se requiere más información para caracterizar adecuadamente los riesgos derivados de la exposición de los lactantes a la sustancia a través de la leche materna o de la leche de vaca.

La información requerida se refiere a los aspectos siguientes:

- datos toxicocinéticos de la sustancia en relación con la leche materna (incluida la absorción por el lactante), tiempo de excreción en la leche materna durante la lactancia y tendencias futuras en cuanto a niveles en la leche materna,
- toxicidad hepática relativa de la sustancia en animales adultos y crías (neonatos),
- estudio más completo de los posibles efectos sobre el comportamiento tras la administración de una dosis al neomato, con el fin de determinar la reproductividad de los efectos, así como las consecuencias de una administración repetida y el alcance de las repercusiones para el desarrollo humano,
- estudio de reproducción sobre varias generaciones, con el fin de establecer si pueden observarse otros efectos como consecuencia de la exposición a la leche materna. Con un planteamiento correcto, el estudio podría dar respuesta a cuestiones como la mayor sensibilidad de las crías a los efectos hepáticos o las repercusiones sobre el comportamiento,
- estimaciones de exposición basadas en datos procedentes de fuentes locales y regionales sobre la concentración de la sustancia en la leche de vaca.

Sin embargo, la estrategia de limitación de los riesgos para el medio ambiente contemplada en la parte II del anexo I eliminará la necesidad de recabar información complementaria.

La conclusión de la evaluación de riesgos para la

SALUD HUMANA (propiedades fisicoquímicas)

es que en la actualidad no se requiere más información y/o ensayos, ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos. Se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

B. MEDIO AMBIENTE

La conclusión de la evaluación de riesgos para el medio ambiente en cuanto a la

ATMÓSFERA

es que en la actualidad no se requiere más información y/o ensayos, ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos. Se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

La conclusión de la evaluación de riesgos para el medio ambiente en cuanto a los

ECOSISTEMAS ACUÁTICO y TERRESTRE

es que se requieren medidas específicas de reducción de riesgos. Esta conclusión se deriva de:

- la preocupación que suscitan los efectos sobre los medios acuáticos (sedimento) y terrestre locales como consecuencia de la exposición a la sustancia que entraña la producción de espuma de poliuretano,
- la preocupación que suscita el envenenamiento secundario de los ecosistemas mencionados, tanto a escala local como regional, a raíz de la exposición a la sustancia que entrañan la producción y utilización de espumas de poliuretano.

La conclusión de la evaluación de riesgos para el medio ambiente en cuanto a los

MICROORGANISMOS DE LAS DEPURADORAS DE AGUAS RESIDUALES

es que se requiere más información para caracterizar adecuadamente los riesgos para dichos microorganismos.

— Convendría llevar a cabo un ensayo sobre los microorganismos en cuestión, al objeto de paliar la falta de datos.

Sin embargo, la estrategia de limitación de los riesgos para el medio ambiente contemplada en la parte II del anexo I eliminará la necesidad de recabar información complementaria.

II. ESTRATEGIA DE LIMITACIÓN DEL RIESGO

Para la SALUD HUMANA

Aunque la conclusión oficial de la evaluación de los riesgos que presenta la sustancia para la salud humana es que es necesario obtener información complementaria y proceder a nuevos ensayos, los Estados miembros tomaron nota de las incertidumbres relativas a la caracterización de los riesgos para los lactantes expuestos a la sustancia a través de la leche. Preocupa, en concreto, el hecho de que la concentración en la leche materna pueda aumentar durante el tiempo necesario para obtener la información que se necesita para perfeccionar la caracterización del riesgo y eliminar algunas de las incertidumbres. Cualquier medida que se proponga para la reducción de los riesgos presentados por la sustancia deberá tener en cuenta la preocupación que suscita la exposición de los lactantes a través de la leche.

Para el MEDIO AMBIENTE

Debería considerarse la introducción a escala comunitaria de restricciones a la comercialización y el uso de la sustancia, así como de los artículos que la contienen, al objeto de controlar los riesgos de envenenamiento secundario como consecuencia de la producción y utilización de espumas de poliuretano ⁽¹⁾.

Las medidas identificadas para la protección del medio ambiente también reducirán la exposición de las personas a la sustancia.

Cualquier utilización futura de la sustancia debería ser objeto de supervisión.

Se debería contemplar la posibilidad de controlar las importaciones de artículos de origen extracomunitario.

—

⁽¹⁾ Aunque la evaluación de los riesgos y la estrategia para su reducción sólo hagan alusión a la producción y utilización de espumas de poliuretano, todos los demás usos que provoquen emisiones, vertidos y fugas en el medio ambiente son asimismo inadmisibles.

ANEXO II

CAS-nº 98-82-8

Einecs-nº 202-704-5

 C_9H_{12}

Nombre Einecs: cumeno
Ponente: España
Clasificación (*): R10
Xn; R65
Xi; R37
N; R51-53

(*) La clasificación de la sustancia está establecida en la Directiva 2000/32/CE de la Comisión, de 19 de mayo de 2000 (DO L 136 de 8.6.2000, p. 1) por la que se adapta por vigésimo sexta vez al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas.

La evaluación del riesgo está basada en prácticas actuales relacionadas con el ciclo vital de la sustancia, producida en la Comunidad Europea o importada a la misma, según lo descrito en la evaluación del riesgo enviada a la Comisión por el Estado miembro ponente.

La evaluación del riesgo, basada en la información disponible, ha establecido que en la Comunidad Europea esta sustancia se utiliza principalmente como sustancia intermedia en la industria química para la producción de fenol y acetona. Igualmente, se utiliza como material de partida para la fabricación de detergentes y en la síntesis de α -metilestireno, acetofenona y diisopropilbenceno, catalizador en la fabricación de resinas acrílicas de poliéster. Ha resultado imposible obtener información sobre el uso del volumen total de esta sustancia producido en la Comunidad Europea o importado a la misma, por lo que pueden existir algunas aplicaciones que no queden cubiertas por esta evaluación del riesgo.

La evaluación de los riesgos ha puesto de manifiesto otras fuentes de exposición a la sustancia para el nombre y el medio ambiente, en particular los productos derivados del petróleo, los cuales no resultan del ciclo de vida de la sustancia producida en la Comunidad Europea o importada a la misma. La presente evaluación no se refiere a los riesgos que provoca la exposición a dichas fuentes. Con todo, los informes completos de evaluación de los riesgos transmitidos por el Estado miembro ponente a la Comisión proporcionan datos que podrían utilizarse para la evaluación de tales riesgos.

I. EVALUACIÓN DEL RIESGO

A. SALUD HUMANA

La conclusión de la evaluación del riesgo en el caso de los

TRABAJADORES, CONSUMIDORES y PERSONAS EXPUESTAS A TRAVÉS DEL MEDIO AMBIENTE

es que en la actualidad no se requiere más información y/o ensayos, ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos. Se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas (¹).

B. MEDIO AMBIENTE

La conclusión de la evaluación del riesgo para el medio ambiente en cuanto a la

ATMÓSFERA y LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS y TERRESTRE

es que en la actualidad no se requiere más información y/o ensayos, ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos relacionados con los medios mencionados anteriormente. Se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

(¹) Entre esas medidas cabe citar la aplicación de valores límite de exposición profesional establecidos a nivel comunitario para proteger a los trabajadores de los riesgos químicos. El cumeno está incluido en el anexo de la Directiva 2000/39/CE de la Comisión, de 8 de junio de 2000 (DO L 142 de 16.6.2000, p. 47), por la que se establece una primera lista de valores límite de exposición profesional indicativos en aplicación de la Directiva 98/24/CE del Consejo (DO L 131 de 5.5.1998, p. 11) relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos en el trabajo.

La conclusión de la evaluación del riesgo para el medio ambiente en cuanto a los

MICROORGANISMOS DE LAS DEPURADORAS DE AGUAS RESIDUALES

es que en la actualidad no se requiere más información y/o ensayos, ni son necesarias medidas de reducción del riesgo al margen de las que ya se aplican. Esta conclusión se deriva de que:

- la evaluación del riesgo muestra que no cabe esperar que se produzcan riesgos relacionados con los medios mencionados anteriormente. Se consideran suficientes las medidas de reducción del riesgo ya aplicadas.

II. ESTRATEGIA DE LIMITACIÓN DEL RIESGO

Ninguna

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de marzo de 2001

por la que se prolonga por quinta vez la validez de la Decisión 1999/815/CE sobre medidas relativas a la prohibición de la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga ciertos ftalatos

[notificada con el número C(2001) 501]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/195/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión adoptó, el 7 de diciembre de 1999, la Decisión 1999/815/CE ⁽²⁾, basada en el artículo 9 de la Directiva 92/59/CEE del Consejo por la que se pide a los Estados miembros que prohíban la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga las sustancias diisononilftalato (DINP), di(2-etilhexil)ftalato (DEHP), dibutilftalato (DBP), diisodecilftalato (DIDP), dinooctilftalato (DNOP) y butilbencilftalato (BBP).
- (2) La validez de la Decisión 1999/815/CE se limitaba a tres meses, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 92/59/CEE, por lo que la validez de la Decisión expiraba el 8 de marzo de 2000.
- (3) En el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 92/59/CEE se establece que la validez de las medidas adoptadas en virtud del artículo 9 de la citada Directiva queda limitada a tres meses, pero que puede prorrogarse con arreglo al mismo procedimiento previsto para la adopción de tales medidas.
- (4) Al adoptar la Decisión 1999/815/CE se previó prolongar su validez en caso necesario. La validez de las medidas adoptadas en virtud de la Decisión 1999/815/CE sobre la base del artículo 9 de la Directiva 92/59/CEE se prorrogó mediante las Decisiones de la Comisión 2000/217/CE, 2000/381/CE, 2000/535/CE y 2000/769/CE por un período adicional de tres meses respectivamente, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 de dicha Directiva, por lo que la validez de la Decisión expiraría el 6 de marzo de 2001.
- (5) Las razones que motivaron la Decisión 1999/815/CE y sus prolongaciones mediante las Decisiones 2000/217/CE, 2000/381/CE, 2000/535/CE y 2000/769/CE siguen siendo válidas y, por tanto, es necesario mantener

la prohibición de comercializar los productos en cuestión.

- (6) Algunos Estados miembros han aplicado la Decisión 1999/815/CE, modificada por las Decisiones 2000/217/CE, 2000/381/CE, 2000/535/CE y 2000/769/CE, mediante medidas aplicables hasta el 6 de marzo de 2001, por lo que es necesario garantizar que la validez de tales medidas sea prolongada.
- (7) En consecuencia, es necesario prolongar la validez de la Decisión 1999/815/CE por quinta vez para garantizar que todos los Estados miembros mantengan la prohibición establecida por la citada Decisión. De conformidad con el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 92/59/CEE, la validez puede prorrogarse por un período de tres meses.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de urgencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 5 de la Decisión 1999/815/CE, la fecha de «6 de marzo de 2001» se sustituirá por la de «5 de junio de 2001».

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Decisión a más tardar diez días después de su notificación. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 228 de 11.8.1992, p. 24.

⁽²⁾ DO L 315 de 9.12.1999, p. 46.

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 447/2001 de la Comisión, de 15 de marzo de 2001, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 64 de 6 de marzo de 2001)

En la página 11, en el anexo, en el punto 12:

en lugar de: «12. Fase de entrega prevista ⁽⁸⁾: entrega puerto de embarque-desembarcado»,

léase: «12. Fase de entrega prevista ⁽⁸⁾: entrega puerto de desembarque-desembarcado».
